

**Expediente: 2226/2010-C1**

**Expediente: 2226/2010-C1**

Guadalajara, Jalisco; a 08 ocho de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2226/2010-C1**, promovido por el **C. [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente:

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 19 diecinueve de marzo del año 2010 dos mil diez, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de "Supervisor B" adscrito a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento Demandado, entre otras prestaciones de índole laboral.- Por acuerdo dictado con data 27 veintisiete de abril de ese mismo año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda el 04 cuatro de junio del año 2010 dos mil diez.

**2.-** La Audiencia Trifásica tuvo inicio el 18 dieciocho de junio del año 2010 dos mil diez, abriéndose la etapa CONCILIATORIA, misma que se suspendió por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, reanudándose con data 04 de agosto de esta misma anualidad, manifestando las partes que no fue posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, cerrándose esta etapa y abriéndose la de Demanda y Excepciones, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y a la demandada interponiendo incidente de acumulación, suspendiéndose la audiencia por este motivo, el cual fue resuelto improcedente como se puede apreciar a fojas de la 43-45 de los autos, promoviéndose diversos incidentes y continuándose en esta misma etapa, hasta el 11 once de abril del año 2011 dos mil

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 1**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

once, teniéndosele a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica; se dio cuenta de la interpelación solicitada por la parte demandada en su contestación de demanda, concediéndole al trabajador actor el termino de ley para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía realizando; se cerró esta etapa y no se continuo con la de Ofrecimiento y admisión de pruebas, en virtud del incidente de falta de personalidad promovido por la demandada, el cual resulto improcedente (f-143 a la 146 de los autos); luego con data cinco de enero del año 2012, dos mil doce, recayó acuerdo en el sentido de que el actor del presente juicio aceptaba el ofrecimiento de trabajo, motivo por el cual se señaló fecha para que tuviera verificativo esta diligencia de Reinstalación; continuando con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniéndose a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para su estudio.

**3.-** Reinstalación que fue llevada a cabo con fecha 24 veinticuatro de febrero del 2012, dos mil doce, visible a foja 160 de los autos, en la cual el secretario ejecutor hizo constar lo siguiente; "...se da por terminada la presente diligencia de REINSTALACION haciendo constar que el Trabajador Actor quedo física y legalmente reinstalada y que se le otorga un espacio provisional para el desempeño de sus funciones...".

**4.-** Por acuerdo emitido el 05 cinco de septiembre del 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación.

**5.-** Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2016, dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 2**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.

**III.-** El **actor del juicio [1.ELIMINADO]**, reclama como acción principal, la Reinstalación en el puesto de “Supervisor B” Adscrito a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento Demandado, fundando su demanda en la siguiente narración de hechos:

“1.- En la ciudad de Guadalajara. Jalisco ingrese a laborar para la demandada en el mes de junio de 2004 con un horario de labores de las 8:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, y actualmente con el puesto de SUPERVISOR B con adscripción a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con un salario a la fecha del despido de \$ [2.ELIMINADO] de manera quincenal.

2.- Siempre estuve bajo las órdenes, subordinación y supervisión de [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] en virtud de que desde que ingresé a laborar hasta el día en que fui despedido.

3.- Las relaciones obrero-patronales siempre fueron llevadas con armonía, en virtud de que el suscrito siempre cumplí con mis obligaciones, y siempre desarrolle mi trabajo con todo el profesionalismo que se requiere para el puesto que desempeñaba, en razón de que mis funciones consistían en la SUPERVISION DE SOLICITUDES PARA EL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS (VIA PUBLICA) QUEJAS DE PUESTOS EN LA VIA PÚBLICA. MODIFICACIONES A PERMISOS YA EXISTENTES Y RECONSIDERACIONES PARA PERMISOS NEGADOS CONFORME A LA SUPERVISIÓN PREVIA.

4.- Es el caso que las relaciones obrero- patronales se vieron quebrantadas, porque aproximadamente a las 8:30 horas del día ¡9 de Enero del 2010 acudí a la dependencia como un día normal y al tratar de checar, me di cuenta que mi tarjeta de checado ya no se encontraba en su lugar. a lo cual espere a mi jefe de la unidad departamental [1.ELIMINADO] y le pregunte que porque no estaba mi tarjeta. a lo que me contesto que con mucha pena pero que yo ya no podía checar. ni estar dentro de la dependencia porque estaba despedido por ordenes [1.ELIMINADO] y que ya me retirara porque tenía cosas mucho más importantes que estar atendíendome, de lo anterior se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes, que iban a realizar algún trámite, así como varios compañeros de trabajo, estos hechos ocurrieron específicamente en el lugar donde se encuentra el reloj checador de la oficina que se ubica en avenida revolución esquina con francisco silva romero en la la (sic) esquina de la entrada del mercado rizo.

5.- Cabe hacer mención que si bien es cierto que el suscrito ostento un nombramiento de los considerados de confianza, también es cierto de que ello no indica que no tenga estabilidad en el empleo. si no al contrario se tiene toda la estabilidad en el empleo, porque de conformidad al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios todos los servidores públicos que tienen un nombramiento de confianza, previo a ser cesados tienen derecho al

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 3**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

procedimiento administrativo previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley ya indicada donde se acredite la pérdida de la confianza, este razonamiento tiene su fundamento en la jurisprudencia que a continuación transcribo:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)...

El artículo 8.-...

En vista de que la demandada no me otorgó el derecho de audiencia y defensa previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que con ello hace injustificado el despido del que fui objeto, ya que no se siguieron las formalidades que señala la ley para poderme cesar, por lo tanto solicito que en su momento se condene a la demandada a reinstalarme en los términos que lo reclamo y a cubrirme todos los conceptos que reclamo como lo son los salarios caídos con sus incrementos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del día del servidor público, las cuotas al Instituto del Fondo de Pensiones en los términos que quedaron precisados en el capítulo de conceptos los cuales doy aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

### **El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó:**

#### **A LOS HECHOS**

**1.-** Es cierto parcialmente lo manifestado en el presente punto, en virtud de que resulta cierta la fecha de ingreso, horario de labores, salario así como el último puesto desempeñado, negándose la existencia o presunción del supuesto cese o despido injustificado del que se queja el actor.

**2.-** Es falso y se niega lo manifestado en este punto de hechos, toda vez que el hoy actor en todo momento estuvo bajo las ordenes de mi representada 1-1. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, negándose la existencia o presunción del supuesto despido injustificado del que se queja el actor.

**3.-** Es cierto parcialmente lo manifestado, en virtud de que las relaciones obrero patronales se desarrollaron en la forma y términos que precisa.

**4.-** Es falso lo manifestado en el presente punto, toda vez que se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a la afirmación de haber sido despedido o cesado, así como los hechos que narra, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el **C. [1.ELIMINADO]**, el día 31 de Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:05 horas aproximadamente, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 4 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 4**

## Expediente: 2226/2010-C1

voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 4 de Enero del año 2010 y en lo sucesivo.

5.- Asimismo es importante establecer que miente el actor al establecer que fue cesado de su cargo, en virtud de que mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en ningún momento, le instauro procedimiento alguno, dada la continuidad de la relación laboral que se dio con el mismo, por ende, resulta inexistente la acción que ejerce por cese, ya que como ha quedado de manifiesto, el actor dejó de presentarse a laborar a partir del día 4 de Enero de 2010 y en consecuencia jamás se violentaron sus derechos y garantías constitucionales de Audiencia y Defensa, por lo tanto resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales que invoca.

Es falso y se niega que mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara haya le haya negado el derecho de audiencia y defensa, toda vez que, como se ha manifestado, la relación laboral se suspendió por causas imputables al hoy actor, toda vez que el mismo se presento a laborar normalmente hasta el día 31 de Diciembre del año 2009, sin que se volviera a presentar en las instalaciones de mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara a partir del día 4 de Enero del año 2010, negándose la existencia o presunción del cese o despido injustificado del que se queja el actor, por lo tanto no procede el pago de las prestaciones que reclama, insertándose como si a la letra estuviere lo manifestado al contestar la totalidad de los incisos del Capítulo de Prestaciones.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

### INTERPELACIÓN.

Es absolutamente falso que se haya despedido al hoy actor, por lo que a efecto para acreditar la buena fe del Ayuntamiento que represento, solicito a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador **[1.ELIMINADO]**, a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en (os mismos términos y condiciones de trabajo en las que lo venía realizando, es decir con un salario de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, en el puesto de Supervisor B, con los incrementos salariales que se hayan dado en el periodo de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de 8:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente."

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL DE POSICIONES. C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.
- 2.- CONFESIONAL DE POSICIONES SOBRE DE HECHOS PROPIOS. [1.ELIMINADO].
- 3.- CONFESIONAL DE POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS. [1.ELIMINADO].

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 5**

### **Expediente: 2226/2010-C1**

- 4.- TESTIMONIA. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO].
- 5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Copias simples de seis recibos de nómina, como medio de perfeccionamiento se ofrece el cotejo y compulsas.
- 6.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 7.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES. Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 8.- INSPECCION OCULAR. Listas de asistencia respecto del periodo del 1 de Enero de 2009 al 19 de Enero de 2010
- 9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por su parte, a la **Entidad Pública demandada** se le admitieron los siguientes medios de convicción.

- 1.- LA CONFESIONAL. [1.ELIMINADO].
- 2.- LA TESTIMONIAL. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]
- 3.-LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del Recibo de nómina de fecha 15/12/2009
- 4.- LA INSPECCION OCULAR. Recibos de nómina, listas de asistencia y movimientos de personal respecto del periodo 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009.
- 5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**IV.-** Planteado así el asunto, se establece que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma el actor de este juicio le asiste el derecho a ser reinstalado en el puesto de "Supervisor B" adscrito a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos, al haber sido despedido injustificadamente, el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, por [1.ELIMINADO], en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental del Ayuntamiento Demandado, por órdenes del C. [1.ELIMINADO]; **o bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que la verdad de los hechos es que el actor [1.ELIMINADO], el día 31 de diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:05 horas aproximadamente, retirándose del domicilio donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 4 de enero del año 2010, dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, así como en lo sucesivamente, tal es el caso que realiza ofrecimiento de trabajo.

De la contestación de demanda atendiendo a la interpelación al actor para que regrese a trabajar (si lo desea),

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 6**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

señalando que lo realizaba en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; en virtud de ello, fue que en la Audiencia de fecha 05 cinco de enero del año 2012, dos mil doce, se acordó la manifestación del actor, en el sentido de su conformidad en aceptar el empleo, y en la actuación de fecha 24 veinticuatro de febrero de esta misma anualidad, (foja 160) fue REINSTALADO el trabajador actor C. [1.ELIMINADO].

**V.-** De acuerdo a lo anterior, este Tribunal procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, y analizada que es la misma, se advierte que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda reconoce tanto la antigüedad, puesto, Horario y salario, citados por el actor; por lo que al tomar en consideración que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante no afecta sus derechos, pues como se vio, refleja la verdadera intención de reinstalar al trabajador, revelando con ello, la voluntad para que el trabajador se reintegre a su trabajo, antes tales circunstancias, esta Autoridad **CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO** que efectúa la parte empleadora.

Con apoyo el criterio jurisprudencial localizable y bajo el rubro:

No. Registro: 205,387

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: I.6o.T. J/1

Página: 44

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL.** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, se estima que el Ofrecimiento de Trabajo realizado al actor de este juicio fue de Buena fe, lo que implica el efecto de revertir al trabajador [1.ELIMINADO],

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 7**

## Expediente: 2226/2010-C1

la carga de la prueba para que demuestre que la relación laboral subsistió hasta el día 19 diecinueve de enero del 2010), toda vez que el ofrecimiento de trabajo se calificó de buena fe, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

En ese sentido, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, en los siguientes términos:

**1.- CONFESIONAL**, a cargo del Presidente Municipal, (pliego a f-294, contestación a f-291). Misma que no le rinde ningún beneficio para tener por acreditado el despido, toda vez que el absolvente negó la totalidad de las posiciones formuladas.

**3.- CONFESIONAL**, a cargo del [1.ELIMINADO]Esquivel Hernández, (la cual cambio su naturaleza a Testimonial), **6** (IMSS) **y 7** (Pensiones del Estado de Jalisco).- **DOCUMENTALES DE INFORMES.**- Pruebas estas que no le rinden ningún beneficio para tener por acreditado el despido, toda vez que tal y como consta a fojas 270 y 302 de los autos, respectivamente, a la parte oferente se **le TUVO POR PERDIDO EL DERECHO AL DESAHOGO DE ESTAS PRUEBAS**, lo que deja en plena evidencia que no le constituyen ningún beneficio ni trascendencia a la Litis.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de 6 seis comprobantes de percepciones y deducciones, (ofreció su perfeccionamiento, consistente en el COTEJO Y COMPULSA), mismo que fue perfeccionado a f-200 de los autos.- No le rinden beneficio a la oferente para acreditar la

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 8**



## **Expediente: 2226/2010-C1**

existencia del despido, toda vez que dichos documentos únicamente se acredita el pago de diversas prestaciones que amparan dichos documentos.

### **CONFESIONAL 2, TESTIMONIAL 4 e INSPECCION OCULAR**

**8.-** Pruebas estas, que concatenadas poseen un valor probatorio pleno y trascendencia a la Litis en este rubro, PARA TENER POR ACREDITADO EL DESPIDO DEL QUE SE DUELE EL TRABAJADOR ACTOR, por los siguientes motivos:

- **CONFESIONAL**, a cargo del C. [1.ELIMINADO], desahogada a fojas 181 y 182, con data veintiocho de octubre del año dos mil trece; misma que le rinde beneficio a la parte actora para acreditar la carga procesal impuesta, toda vez que a este absolvente se le tuvo por confeso de las posiciones formuladas de manera verbal (f-182) y que fueron calificadas de legales por este Tribunal, transcribiéndose a continuación.

**1.-** Que diga el absolvente, como es cierto y reconoce que el C. [1.ELIMINADO], estuvo siempre bajo sus órdenes, subordinación y supervisión, desde que ingreso a laborar, hasta el día que fue despedido.

**2.-** Que diga el absolvente, como es cierto y reconoce, que usted ordenó al C. [1.ELIMINADO] que despidiera al C. [1.ELIMINADO].

**Confesional Ficta** que genera una presunción a favor del trabajador actor, misma que se robustece con las siguientes pruebas:

**TESTIMONIAL a cargo de los CC. [1.ELIMINADO] Lepe y [1.ELIMINADO].** Desahogada a fojas de la 196 a la 199.- Testigos a los cuales se les pregunto lo siguiente:

- 1.- Que diga el testigo si conoce a [1.ELIMINADO]
- 2.- Que diga el testigo si conoce las oficinas de espacios abiertos del Ayuntamiento de Guadalajara.
- 3.- Que diga el testigo, cuáles fueron los motivos por los que [1.ELIMINADO] dejo de laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara.
- 4.- Que diga el testigo, la razón de su dicho.-

### **A las que la primera de la testigo [1.ELIMINADO]**

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 9**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

1.- Es conocido de vista, pues voy a hacer trámites a la dependencia de espacios abiertos, donde el laboraba.

2.- Así es, este, están por la Avenida Revolución, a un costado del Mercado Rizo.

3.- Yo seguido voy a la dependencia a hacer pagos o tramites, y un día 19 diecinueve de enero de 2010 me encontraba temprano como a las 08:30, ingresando a la dependencia para hacer fila, a lo que me percate que entro el señor [1.ELIMINADO], iba a checar en el checador que tienen ahí en la dependencia, este, iba pasando el señor [1.ELIMINADO]Esquivel y el señor [1.ELIMINADO] le pregunto porque no se encontraba su tarjetón, a lo que el señor [1.ELIMINADO]respondió que ya no se encontraba su tarjeta, porque ya no podía laborar el señor [1.ELIMINADO], porque estaba despedido, que se retirara, que ya no tenía otra cosa que decirle, que tenía otras cosas más importantes que hacer.

4.- Porque estaba presente, temprano a las 08:30, para hacer fila para hacer mi pago.

### **Y el segundo de los testigos [1.ELIMINADO], contesto:**

1.- Si, si lo conozco.-

2.- Si, si las conozco, porque ahí voy a realizar los trámites para el permiso de venta de papas, de mi giro, son las que están en Avenida Revolución, a un lado del mercado Rizo, este, yo ahí hacia los trámites necesarios para conseguir el permiso, ahí fui el día 19 diecinueve de Enero de 2010 dos mil diez, a las 08:30 de la mañana, cuando estamos formados en la línea de cajas, para ser atendidos, yo presencie que [1.ELIMINADO] Saavedra entro hacia el área de checador y al ver que no estaba su tarjeta, le pregunto a su jefe [1.ELIMINADO]Esquivel, quien iba pasando en ese momento, que no estaba su tarjeta, que, que había pasado a lo que el señor [1.ELIMINADO]respondió que estaba despedido, que ya no trabajaba ahí desde ese momento por órdenes de [1.ELIMINADO].

3.- Pues ya lo antes mencionado, yo lo presencie, yo estaba ahí.

4.- Porque yo lo presencie.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal estima que se cumple con las circunstancias de **modo**, pues ambos testigos manifestaron la forma en que ocurrió el despido alegado al señalar que se encontraban haciendo fila para realizar pagos

## **Expediente: 2226/2010-C1**

cuando se percataron que el actor iba a checar cuando en eso le pregunto al señor [1.ELIMINADO]Esquivel porque no se encontraba su tarjeta, respondiéndole que ya no podía laborar ahí, que estaba despedido.

En cuanto a la circunstancia de **tiempo** ambos atestes manifestaron en las respuestas a las posiciones transcritas que fue a las ocho y media de la mañana del día diecinueve de enero del año dos mil diez, por lo que también se encuentra reunido dicho requisito.

Y por lo que ve al requisito de **lugar** ambos señalaron que si se encontraban presentes el diecinueve de enero del año dos mil diez, en la Avenida Revolución, a un costado del mercado Rizo, en el área de cajas para hacer pagos, como se advierte de las respuestas a las preguntas 2 y 3 de las dos atestes, las que corroboran el lugar señalado por el demandante como el del lugar donde desempeñaba su trabajo, pues en su demanda manifestó que los hechos del despido ocurrieron específicamente en el lugar donde se encuentra el reloj checador de la oficina que se ubica en Avenida Revolución esquina con Francisco Silva Romero en la esquina de la entrada del Mercado Rizo.

De esta manera, es claro que se acreditaron por los atestes las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos del despido. Además que se encuentran cumplidos los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, toda vez que ambos testigos fueron uniformes y congruentes en señalar que [1.ELIMINADO] fue quien le manifestó al actor que ya no se encontraba su tarjeta, porque ya no podía laborar porque estaba despedido, así también las mismas respuestas a las preguntas se colige la imparcialidad de los testigos, pues no se advierte de sus respuestas dadas a las preguntas, que hubiere parcialidad.

La **INSPECCIÓN OCULAR** ofrecida bajo número **7**, consistente en la fe que dé el secretario de este tribunal respecto de las listas de asistencia, nóminas de pago, constancias de pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2009 al 19 de enero de 2010.- La que le rinde beneficio para acreditar el débito procesal

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 11**

## Expediente: 2226/2010-C1

impuesto, pues se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con esta prueba, ello, ante la falta de exhibición de los documentos materia de la prueba, siendo los siguientes:

Objeto: acreditar que el C. [1.ELIMINADO] Saavedra Martínez:

- En el mes de septiembre de 2009 recibió el pago de una quincena por concepto de bono del Servidor Público.-
- Laboro hasta el día 19 de enero de 2010.

Versando bajo los siguientes puntos:

1. Que se de fe de que efectivamente [1.ELIMINADO], registro asistencia hasta el día 18 de Enero de 2010 porque se le negó registrar su asistencia el día 19 de enero de 2010 por motivo del despido injustificado del cual fue objeto.
2. Que se de fe de que efectivamente el H. Ayuntamiento demandado en el mes de septiembre de 2009 le cubrió al actor el pago de una quincena de salario por concepto de bono del servidor público.
- 5.- Que se de fe de que efectivamente al actor solo se le permitió laborar en el año 2010 los días del 1 al 18 de enero de 2010.

Y por lo que se refiere a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, le rinden beneficio a la parte actora, al acreditar los argumentos en los que fundamenta sus hechos, específicamente en cuanto al despido en las circunstancias establecidas.

En razón del análisis de las probanzas descritas, la parte actora acredito el despido que narra, toda vez que, como se dijo, concatenadas la confesional ficta, testimonial e inspección ocular, se puede establecer un despido en detrimento del actor el día 19 de enero del año 2010.

Por tanto, es evidente la existencia del despido y toda vez que, en cuanto a la acción de Reinstalación, el actor [1.ELIMINADO], ya quedó reinstalado con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2012, dos mil doce, como se puede apreciar a fojas 160 de los autos, en consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor [1.ELIMINADO], los salarios vencidos más incrementos, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad a lo establecido por los artículos 23, 41 y 54, de la Ley Burocrática Jalisciense, aplicable al caso, así como a cubrir las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del operario, al ser una obligación del ente demandado y una

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 12**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

prestación accesoria a la acción principal, todos computados a partir del 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez, a la fecha de la reinstalación 24 veinticuatro de febrero del 2012 dos mil doce, lo anterior al haber procedido la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte.

Sin embargo, **SE ABSUELVE DEL PAGO DE VACACIONES**, a partir del 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez, a la fecha de la reinstalación 24 veinticuatro de Febrero del 2012 dos mil doce- en virtud de que van inmerso en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena- los conceptos en estudio se respaldan, de acuerdo a las siguiente tesis y Jurisprudencia: La Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Mayo de 1998  
Tesis: I.5o.T. J/24  
Página: 884

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

**VI.-** En cuanto al reclamo de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, desde el inicio hasta un día anterior al despido, esto es 18 dieciocho de enero del año 2010, dos mil diez, que hace la parte actora bajo los números de incisos C) y D) de la demanda.- A este punto la demandada señaló: “que se le cubrió en forma íntegra y

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 13**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

*puntual dichas prestaciones en cuanto genero las mismas, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto, oponiendo la excepción de prescripción.-*

Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: -

*Novena Época*

*Registro: 199519*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo V, Enero de 1997*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 1/97*

*Página: 199*

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

## **Expediente: 2226/2010-C1**

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala:

Novena Época  
Registro: 166259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.241 L  
Página: 3191

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 15**

## Expediente: 2226/2010-C1

prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso el actor de este juicio manifestó que ingreso a laborar en el mes de Julio del año 2004 dos mil cuatro, la cual fue reconocida por la demandada.-

Entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones y prima vacacional prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla:

TABLA PRESCRIPCION 6 MESES

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de julio al 31 de dic. del 2007.	01 de enero al 30 de junio del 2008.	01 de julio del 2008 al 30 de junio del 2009 <b>PRESCRITO</b>
01 de enero al 30 de junio del año 2008.	01 de julio al 31 de Dic. del 2008	01 de enero al 31 de dic. del 2009 <b>PRESCRITO</b>
01 de julio al 31 de Dic. del año 2008.	01 enero al 30 de junio del año 2009.	01 de julio del 2009 al 30 de junio del año 2010 <b>NO PRESCRITO</b>
01 de enero al 30 de jun del 2009.	01 de jul al 31 de Dic. del 2009.	01 de enero al 31 de dic. de 2010 <b>NO PRESCRITO</b>
01 de jul. al 31 de dic. del 2009	01 de enero al 30 de junio del año 2010.	01 de Julio del año 2010 al 30 de Junio del año 2011. <b>NO PRESCRITO</b>
01 al 18 de enero del año 2010.(día anterior en que fija el despido)		<b>NO PRESCRITO</b>

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 16**



## **Expediente: 2226/2010-C1**

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 19 diecinueve de marzo del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional del Mes de julio del año 2004 al 30 de Junio del 2008, están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional del 01 de julio del año 2008 al 18 de enero del año 2010 (día anterior en que fija el despido el actor).

Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar a la accionante VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, reclamados con anterioridad al 01 primero de julio del año dos mil ocho**, por estar prescrito.

**EN CUANTO AL AGUINALDO**, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago de cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.

Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de la anualidad 2008, que debía pagarse el veinte de Diciembre de ese año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, es decir del año 2009 dos mil nueve, encontrándose prescrito de esta anualidad a la fecha de inicio del trabajador, toda vez que la demanda se presentó hasta el 19 de marzo del año 2010, por ello únicamente se estudiara este concepto por el periodo que no está prescrito, es decir, de la anualidad 2009, y la parte proporcional del año 2010, del 01 al 18 de enero, (día anterior a la fecha en que fija su despido el actor).

Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar a la accionante el AGUINALDO, reclamado con anterioridad al año 2009 dos mil nueve**, por estar prescrito.

Ahora bien, la Ley de la materia, en sus artículos 40 y 41, establece que los servidores públicos tendrán derecho a dos periodos vacacionales de 10 días cada uno, y al pago de 25%

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 17**

## Expediente: 2226/2010-C1

sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por prima vacacional.

**“Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**Artículo 41.-** Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Por tanto, si por vacaciones son dos periodos de 10 días cada uno (20), se divide 20 entre 12 que da una porción mensual de 1.66 días, el que a su vez se divide entre 30 para dar un diario de 0.05 días.

Con base en lo anterior, se cuantifican las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, del 01 de julio del año 2008 al 18 de enero del año 2010 (día anterior en que fija el despido el actor) para obtener estas prestaciones.

Anualidad	Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones	25%=Prima Vacacional
2008	01 de julio al 31 dic.	6mesesx1.66=9.96	\$ [2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]
2009	01 de enero al 31 de diciembre	12meses=20	[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]
2010	01 al 18 de enero	18diasx.05=0.9	[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]Total = \$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]Total = \$[2.ELIMINADO]

Por concepto de **AGUINALDO**, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 54, establece:

**“Artículo 54.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 18**

## Expediente: 2226/2010-C1

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Así, para establecer las proporciones correspondientes a un mes y un día, se dividen 50 entre 12 que da 4.16 por mes, porción que a su vez se divide entre 30 para obtener el diario de .13 días.

Con base a lo anterior, se procede hacer el cálculo del aguinaldo por el periodo en estudio, esto es de la anualidad 2009, y la parte proporcional del año 2010, del 01 al 18 de enero, (día anterior a la fecha en que fija su despido el actor).

Periodo	Proporciones	Salario Diario	Total
Del 01 de enero al 31 de diciembre del Año 2009	12 meses=50 días x	[\$2.ELIMINADO]	[\$2.ELIMINADO]
Del 01 al 18 de enero año 2010.	18 díasx.13=1.69x	[\$2.ELIMINADO]	[\$2.ELIMINADO]TOTAL=[\$2.ELIMINADO]

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite las prestaciones de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 01 de julio del año 2008 al 18 de enero del año 2010 y el **AGUINALDO** del año 2009, así como la parte proporcional del año 2010, es decir del 01 al 18 de enero de esta última anualidad, le fueron cubiertas al actor; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; y al ser analizadas y valoradas la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que le beneficia la prueba documental marcada con el número 3, consistente en las nóminas de la primer quincena del mes de diciembre del año dos mil nueve y la correspondiente a Aguinaldos del año 2009 (16/12/2009), (perfeccionadas con su cotejo y compulsas a f-207 de los autos) de las que se desprende que en la anualidad dos mil nueve, le pagaron al actor por el concepto 184 prima vacacional, la cantidad de \$[2.ELIMINADO]pesos y bajo el concepto Aguinaldo la cantidad de \$[2.ELIMINADO]pesos.

Por lo tanto, si la demandada le debe de pagar al actor del presente juicio de **PRIMA VACACIONAL**, por el periodo reclamado y no prescrito la cantidad Total de \$[2.ELIMINADO], a la cual le restamos la cantidad que recibió el actor en el año dos mil nueve de \$[2.ELIMINADO], resultando \$[2.ELIMINADO]pesos.

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 19**

## Expediente: 2226/2010-C1

Respecto a la prestación de **AGUINALDO**, la demandada le debe de pagar al actor del presente juicio, por el periodo reclamado y no prescrito la cantidad Total de \$[2.ELIMINADO], a la cual le restamos la cantidad que recibió el actor en el año dos mil nueve de \$[2.ELIMINADO] resultando \$[2.ELIMINADO] pesos.

Ahora bien, por lo que ve al pago de Vacaciones, con ninguna de las pruebas ofrecidas por esta parte demandada, se advierte el pago de dicha prestación.

Lo anterior, pone al descubierto la procedencia de estos reclamos, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del presente juicio, las siguientes cantidades por prestaciones:

### De VACACIONES, la cantidad de \$8,538.34 pesos.

Anualidad	Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones
2008	01 de julio al 31 dic.	6mesesx1.66=9.96	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO)
2009	01 de enero al 31 de diciembre.	12meses=20 días x	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO)
2010	01 al 18 de enero	18díasx.05=0.9	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO) Total=\$(2.ELIMINADO)

### De PRIMA VACACIONAL, la cantidad de \$1,527.75 pesos.

Anualidad	Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones	25%=Prima Vacacional
2008	01 de julio al 31 dic.	6mesesx1.66=9.96	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO)
2009	01 de enero al 31 de diciembre.	12meses =20	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO)
2010	01 al 18 de enero	18díasx.05=0.9	\$(2.ELIMINADO)	\$\$[2.ELIMINADO] Total= \$[2.ELIMINADO]	\$\$[2.ELIMINADO] T=\$[2.ELIMINADO] Total=\$[2.ELIMINADO]

### Y AGUINALDO la cantidad de \$2,758.43 pesos.

Periodo	Proporciones	Salario Diario	Total
Del 01 de enero al 31 de diciembre del Año 2009	12 meses=50 días x	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO)
Del 01 al 18 de enero año 2010.	18 díasx.13=1.69	\$(2.ELIMINADO)	\$(2.ELIMINADO)T= \$(2.ELIMINADO) - [2.ELIMINADO]Total=\$(2.ELIMINADO)

De conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia, por los motivos y razones expuestos en el presente considerando.

**VII.-** En cuanto a lo que el actor reclama bajo su inciso **F)** de su escrito de demanda respecto al pago de **Bono del Servidor Público**, desde la fecha del despido (19/ene/2010) y hasta la reinstalación(24/feb/2012). – A lo que la entidad demanda argumentó: “...carece de acción y derecho...”

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 20**

## Expediente: 2226/2010-C1

“...en virtud de que dicho concepto es inexistente ya que el mismo no se encuentra considerado como tal, en los beneficios e incentivos que otorga la demandada a los Servidores Públicos en activo...”.

Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Precisado lo anterior y toda vez que en el considerando V, ya fueron analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se desprende que le beneficia La **INSPECCIÓN OCULAR** ofrecida bajo número **7**, consistente en la fe que dé el secretario de este tribunal respecto **de las nóminas de pago, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2009 al 19 de enero de 2010,** para acreditar tanto la existencia como el derecho que tiene el actor a su pago.

**Ofrecida con el Objeto: acreditar que el C. [1.ELIMINADO] :**

- En el mes de septiembre de 2009 recibió el pago de una quincena por concepto de bono del Servidor Público.

Versando bajo los siguientes puntos:

2. Que se de fe de que efectivamente el H. Ayuntamiento demandado en el mes de septiembre de 2009 le cubrió al actor el pago de una quincena de salario por concepto de bono del servidor público.

Por lo tanto, como ya se dijo se considera que le rinde beneficio a su oferente, al existir la presunción de la existencia

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 21**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

y el derecho que tiene el actor a su pago, pues se le tuvo a la demandada por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretendía probar con esta prueba, como se puede apreciar a f-183 de los autos, además por ser una prestación accesoria que debe seguir la misma suerte que la acción principal.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad Pública demandada, a pagar al accionante el **BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** que reclama desde la fecha del despido 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez a la fecha de la reinstalación, esto es, 24 veinticuatro de febrero del año 2012 dos mil doce, conforme a lo aquí expuesto.

**VIII.-** El actor reclama el pago de los **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondiente al periodo del 1 al 18 de enero del año 2010, dos mil diez. Al Respecto la demandada manifestó lo siguiente "...carece de acción y derecho toda vez que el actor jamás laboro el mismo...". Bajo esa directriz, y al haber acreditado el actor del presente juicio su acción principal, esto es que si existió el despido el día 19 de enero del dos mil diez, con las pruebas que ofreció, las cuales ya fueron analizadas en el considerando V de la presente resolución, es por lo que **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor [1.ELIMINADO], el salario devengado del 01 primero al 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez.

**IX.-** Con el fin de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, deberá tomarse como base el **salario QUINCENAL** señalado por la parte ACTORA, mismo que asciende a la cantidad de **\${2.ELIMINADO}** cantidad no controvertida por la demandada.

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal si se generó algún incremento al salario en el puesto de "SUPERVISOR B" Adscrito a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## **Expediente: 2226/2010-C1**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, del 121 al 124, 128, 129, 130, 131, 132, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

PRIMERA. El actor [1.ELIMINADO], acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia;

SEGUNDA. En cuanto a la acción de Reinstalación ya quedó satisfecha, en virtud de que el actor [1.ELIMINADO], fue debidamente reinstalado el 24 veinticuatro de febrero del año 2012, dos mil doce, como se puede apreciar a fojas 160 de los autos; en consecuencia, SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar al actor [1.ELIMINADO], los salarios vencidos más incrementos, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad a lo establecido por los artículos 23, 41 y 54 de la ley Burocrática Estatal, vigente en esa época, así como a cubrir las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del operario, al ser una obligación del ente demandado y una prestación accesoria a la acción principal, todos computados a partir del 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez, a la fecha de la reinstalación 24 veinticuatro de febrero del 2012 dos mil doce, lo anterior al haber procedido la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte; igualmente se CONDENA a pagar al hoy actor por concepto de VACACIONES la cantidad de \$[2.ELIMINADO] 34 pesos, por la PRIMA VACACIONAL la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos y por concepto de AGUINALDO \$[2.ELIMINADO] pesos, por los periodos condenados en la presente resolución. Además, a pagar al accionante el BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que reclama desde la fecha del despido 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez a la fecha de la reinstalación, esto es, 24 veinticuatro de febrero del año 2012 dos mil doce; a pagar al actor [1.ELIMINADO], el SALARIO DEVENGADO del 01 primero al 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez. Todo lo anterior, en base a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 23**

## **Expediente: 2226/2010-C1**

TERCERA. SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al accionante las VACACIONES, a partir del 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez, a la fecha de la reinstalación 24 veinticuatro de Febrero del 2012 dos mil doce- en virtud de que van inmersas en el pago de salarios caídos; de pagar a la accionante VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, reclamados con anterioridad al 01 primero de julio del año dos mil ocho y AGUINALDO, reclamado con anterioridad al año 2009 dos mil nueve, estas dos últimas por estar prescritas. Lo anterior, en base a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

CUARTA.- GIRESE EL OFICIO ORDENADO, en el considerando IX de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó el secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz. LRJJ/gama.\*

*LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE*

*LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.  
MAGISTRADA*



**Expediente: 2226/2010-C1**

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.  
MAGISTRADO

LIC. SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ.  
SECRETARIO GENERAL

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2226/2010-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \* 25